

Al margen un Escudo de Teolochoolco. Municipio Teolochoolco. 2014-2016.

**REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA, EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO, DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y AUTORIDADES DE TRANSPORTE.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto, proveer en el orden administrativo lo necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, en materia de transporte público y Privado, así como regular el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de comunicación y las comunicaciones viales, en todo el Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.-** Son autoridades en materia de transporte público y privado la Dirección de Tránsito Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala, para los casos específicos a que se refiere el presente Reglamento.

**CAPÍTULO I  
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS  
PARA CONDUCIR**

**ARTÍCULO 3.-** Para conducir un vehículo de motor de transporte privado, se requiere de licencia o permiso vigente, que deberá llevar consigo el Conductor.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

ARTICULO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
3	<b>Conducir vehículos o permitir que se haga, sin la licencia vigente o vencida o estando rota, deteriorada o ilegible:</b> Licencia de Motociclista: Licencia de Automovilista: Licencia de Chofer Particular: Licencia de Chofer de Serv. Público:	6 días 8 días 10 días 15 días

**CAPÍTULO II  
DE LOS VEHÍCULOS Y DE SU EQUIPAMIENTO**

**ARTÍCULO 4.-** Los conductores de transporte privado, requieren para el tránsito de sus vehículos en las vías públicas municipales del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.

- I. Las placas de circulación que se colocarán una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo que conduzcan, en el lugar destinado para ellas por los fabricantes;
- II. La calcomanía correspondiente a las placas de circulación;
- III. La tarjeta de circulación vigente, misma que deberá llevarse en el vehículo correspondiente;
- IV. Chip vigente adherido en el parabrisas del vehículo; y,
- V. Permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación.

El incumplimiento a lo dispuesto en este

artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
<b>I,II,III,IV Y V</b>	<b>6 Días</b>

**ARTÍCULO 5.-** Las placas se mantendrán actualizadas, en buen estado y libres de objetos que dificulten o impidan su inmediata identificación, se colocarán en el lugar destinado

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
<b>3 días</b>	

**ARTÍCULO 6.-** Los propietarios y conductores de los vehículos de transporte privado que transiten en el territorio del Municipio, deberán asegurarse de que estos cuenten con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad idénticos a los de fábrica. Así mismo, contarán cuando menos con dos espejos retrovisores, uno del lado izquierdo y otro en el centro del parabrisas, así como con limpia parabrisas en buen funcionamiento. Los vehículos pesados portarán estos espejos en el centro del parabrisas y en ambos lados.

Los propietarios y conductores de automóviles, camionetas, camiones y tracto camiones de uso particular, deberán asegurarse de que éstos cuenten en todo tiempo con cinturones de seguridad y extintor en condiciones de uso eficiente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
<b>5 días</b>	

**ARTÍCULO 7.-** Está prohibido que los vehículos de uso particular porten en los parabrisas y ventanillas, vidrios polarizados, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
<b>20 días y remisión del vehículo al corralón</b>	

**ARTÍCULO 8.-** Es obligación del propietario y conductor de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con dos faros delanteros que emitan luz blanca u otra autorizada por el fabricante, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de treinta metros y luz alta con visibilidad mínima de cien metros, y que además estén equipados con:

- I.** Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;
- II.** Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera;
- III.** Luces de parada de emergencia de destello intermitente;

IV. Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;

V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y,

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
I,II,III,IV, Y V	5 días

**ARTÍCULO 9.-** El conductor de remolque o semirremolque, deberá asegurarse de que estos cuenten con las partes laterales con dos o más reflejantes de color rojo, y en la parte posterior con dos lámparas del mismo color indicadoras de freno.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
5 días	

**ARTÍCULO 10.-** Se prohíbe utilizar en vehículos particulares y de servicio público, torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, infraestructura urbana, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar previa autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
5 días y remisión del vehículo al corralón	

### CAPITULO III

#### DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES

**ARTÍCULO 11.-** Quienes ejecuten obras en la vía pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará conforme a la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
3 días	

**ARTÍCULO 12.-** Cuando el personal de la Dirección de Transito del Municipio, dirija el tránsito, lo hará desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con el silbato:

- I. Alto: Un toque corto.
- II. Siga: Dos toques cortos.
- III. Preventiva: Un toque largo.

Por las noches, el personal de la Dirección de Transito del Municipio, estará provisto de aditamentos, como chalecos de franjas

fluorescentes, bastón vial luminoso, guantes fluorescentes u otros que faciliten la visibilidad del sus señales.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará conforme a la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>10 días</b>

**ARTÍCULO 13.-** Las señales de tránsito se clasifican en informativas, preventivas y restrictivas. Su significado y características son las siguientes:

- I.** Informativas, que pueden ser: de servicios turísticos, de destino y de obras.
- II.** Preventivas: Tienen por objeto, advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores de vehículos están obligados a saber las señales y a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.
- III.** Restrictivas: Tienen por objeto, indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará conforme a la tabla siguiente:

	<b>Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>I</b>	<b>3 días</b>
<b>II</b>	<b>5 días</b>
<b>III</b>	<b>10 días</b>

**TÍTULO SÉGUNDO  
DE LA CIRCULACION Y  
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA  
PUBLICA**

**CAPÍTULO I  
DE LA CIRCULACION EN LA VIA  
PÚBLICA**

**ARTÍCULO 14.-** Está prohibido a los conductores:

- I.** Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas;
- II.** Conducir un vehículo sin una o ambas placas de circulación, salvo causa justificada que acreditará con el documento idóneo;
- III.** Efectuar competencias de cualquier índole y especialmente de velocidad, en la vía pública;
- IV.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no adecuados para ello;
- V.** Abastecer de combustible al vehículo con el motor en marcha;
- VI.** Transportar mayor número de personas que el autorizado, en la tarjeta de circulación;
- VII.** Entorpecer la marcha de columnas militares, el paso de patrullas de policía con señales de emergencia, ambulancias en situación de urgencia o con personas heridas a bordo, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
- VIII.** Transitar en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así

comocircular sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de Rodamiento que delimitan carriles de circulación;

- IX.** Cambiar de carril en los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- X.** Dar vuelta en U, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito o en donde el señalamiento lo prohíba;
- XI.** Realizar maniobras de ascenso y descenso en los carriles centrales de las vías municipales de comunicación, de las personas que viajen en el vehículo que conduce;
- XII.** Permitir a sus acompañantes escandalizar, tomar bebidas embriagantes y realizar cualquier tipo de falta o delito dentro del vehículo;
- XIII.** Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XIV.** Circular sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación;
- XV.** Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo a la vía pública;
- XVI.** Usar teléfono u otro aparato de radiocomunicación mientras conduce, excepto si maneja los vehículos a que se refiere el artículo 25 del presente reglamento;
- XVII.** Rebasar vehículos por el acotamiento; y;

El incumplimiento de las obligaciones

dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>FRACCION</b>	<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>I</b>	<b>30 días y remisión al corralón (Segundo y tercer grado de Alcoholismo, se duplicará)</b>
<b>II</b>	<b>30 días y remisión al corralón</b>
<b>III y IV</b>	<b>20 días</b>
<b>V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV</b>	<b>10 días</b>
<b>XV, XVI, XVII y XVIII</b>	<b>10 días</b>

**ARTÍCULO 15.-** Los conductores de vehículos de motor, al transitar en las vías públicas Municipales de comunicación, observarán las disposiciones siguientes:

- I.** Llevarán cerradas las puertas del vehículo;
- II.** Conservarán, respecto del vehículo que le preceda, una distancia no menor a cuatro metros que garantice la detención oportuna en los casos en que éste se frene intempestivamente;
- III.** Dejarán un espacio para que otro vehículo que intente adelantarlos pueda hacerlo sin peligro;
- IV.** Se abstendrán de aumentar la velocidad de su vehículo cuando sea rebasado por otro, conservando su derecha para permitir la maniobra de rebase;

- V. Se abstendrán de rebasar por la derecha a otro vehículo automotor que transite en el mismo sentido, salvo cuando el vehículo al que pretendan adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- VI. Se abstendrán de producir ruido excesivo con el radio, el claxon o el motor del vehículo que conduzcan;
- VII. Cuidarán que el vehículo que conduzcan, circule en las vías municipales de comunicación con ambas defensas;
- VIII. Cuidarán que los menores de doce años, no viajen en el asiento delantero;
- IX. Conducirán sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevarán entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitirán que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, lo distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- X. Se colocarán y ajustarán el cinturón de seguridad, asegurándose de que sus acompañantes también lo hagan, en tanto el vehículo en que se transporten se encuentre en movimiento o circulación.
- XI. Al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, cederán el paso a los peatones que crucen la acera; y,

**XII.** Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

FRACCION	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I, II, III, IV, V y VI	5 días
VII, VIII, IX, X ,XI y XII	3 días

**ARTÍCULO 16.-** El tránsito de caravanas de personas o vehículos requiere de autorización, para fines de seguridad, que por escrito expida la Dirección de tránsito municipal, mismo que será solicitada con la debida anticipación y por escrito.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará conforme a la tabla siguiente:

Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado
10 días

**ARTÍCULO 17.-** La velocidad máxima en zonas urbanas del municipio, es de 40 km/h., salvo señalamiento en contrario, y en el caso de motocicletas de 30 km/h., excepto en las zonas escolares en donde se deberá disminuir la velocidad a 20 km/h.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, se sancionará conforme a la tabla siguiente:

Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado
40 días

**ARTÍCULO 18.-** En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, los vehículos de las corporaciones de seguridad pública federal o estatal, las unidades de protección civil, las ambulancias.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>20 días</b>

**ARTÍCULO 19.-** Se dará sentido preferente a aquellas calles o avenidas que generen mayor fluidez del tránsito; la calle con sentido no preferente se indicará con una señal de alto.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas; así mismo, las calles o avenidas más anchas tienen preferencia sobre las más angostas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>10 días</b>

**ARTÍCULO 20.-** En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I.** En las intersecciones reguladas por personal de la Dirección de Tránsito del Municipio, deberá detener su vehículo cuando éste así lo ordene;
- II.** Cuando a la intersección se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en la misma, los conductores deberán alternarse el paso

iniciando el que proceda del lado derecho, bajo el criterio de "uno y uno";

- III.** En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto" marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona para el cruce de los peatones, atendiendo a las indicaciones de tal dispositivo de tránsito;
- IV.** Los que transiten por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la otra vía;
- V.** En las intersecciones de vías con indicación de "ceda el paso" o de "alto", deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso;
- VI.** Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito o cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar; y,
- VII.** Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
<b>I, II, III, IV, V, VI y VII</b>	<b>5 días</b>

**ARTÍCULO 21.-** Los vehículos adaptados para usar gas natural o licuado

De petróleo como combustible, deberán portar la autorización expedida por la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
<b>10 días y remisión al corralón</b>	

**ARTÍCULO 22.-**El conductor de un vehículo automotor que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por izquierda, observará las reglas siguientes:

- I.** Cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II.** Cerciorarse de que no circula un auto en sentido contrario a una velocidad que pudiera provocar una colisión; y
- III.** Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
<b>I, II Y III</b>	<b>3 días</b>

**ARTÍCULO 23.-**Los vehículos de motor que transiten por vías públicas municipales de comunicación reducidas, deberán ser conducidos por la derecha, salvo en los casos siguientes:

- I.** Cuando se rebase a otro vehículo; y,
- II.** Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y por ello sea necesario transitar por la izquierda de la misma; en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>	
<b>I y II</b>	<b>3 días</b>

**ARTÍCULO 24.-** Está prohibido rebasar vehículos de motor en los casos siguientes:

- I.** Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito, en una longitud suficiente para efectuar sin riesgo la maniobra de rebase;
- II.** Cuando se encuentre en una cima o en

una curva;

- III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. Cuando se encuentre a menos de cincuenta metros de distancia de un cruce de ferrocarril;
- V. Cuando el vehículo que le precede o el que le sigue, haya iniciado una maniobra de rebase; y,
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado	
I, II, III, IV, V y VI	5 días

**ARTÍCULO 25.-** Para dar vuelta en una intersección los conductores de vehículos de motor, deberán ceder el paso a los peatones, y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que transiten por la calle a la que se incorpore; y,
- II. Al dar vuelta a la izquierda en las intersecciones donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado	
I y II	3 días

**ARTÍCULO 26.-** La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario, debiendo el conductor proceder de la manera siguiente:

- I. Circular por el carril derecho antes de realizar la vuelta continua anunciando su intención con la luz direccional correspondiente;
- II. Al llegar a una intersección, si tiene luz roja el semáforo, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta; y,
- III. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado	
I, II y III	3 días

**ARTÍCULO 27.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros sobre el mismo carril que circula, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación concurridas o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

El incumplimiento de lo dispuesto en este

artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>5 días</b>

**ARTÍCULO 28.-** Desde que empiece a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán llevar encendidas las luces delanteras y posteriores de su vehículo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>2 días</b>

**ARTÍCULO 29.-** Está prohibido el tránsito de vehículos de motor equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños materiales causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

<b>Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>10 días y remisión del vehículo al corralón</b>

**ARTÍCULO 30.-** Está prohibido depositar o abandonar sobre la vía pública, vehículos, objetos, materia o basura, que entorpezcan el libre tránsito.

La infracción a la prohibición dispuesta en este artículo, se sancionará con base en la

siguiente tabla:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>100 días</b>

**ARTÍCULO 31.-** Los vehículos de motor particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>5 días</b>

**ARTÍCULO 32.-** Está prohibido utilizar en vehículos de motor particulares, colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los de vehículos de emergencia, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional y de los autorizados por la Secretaría al servicio público del transporte.

Infracción a la prohibición dispuesta en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>50 días y remisión del vehículo al corralón</b>

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CIRCULACION DE BICICLETAS, BICIMOTOS, TRIMOTOS, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.**

**ARTÍCULO 33.-** Los conductores de bicicletas, bici motos, trimotos, tetra motos,

motonetas y motocicletas, al circular en la vía pública, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;
- II. Circular por la extrema derecha de la vía.
- III. Transitar en el sentido de la circulación;
- IV. Abstenerse de circular sobre las comunicaciones viales destinadas al tránsito de peatones, a excepción de las bicicletas y motocicletas pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública cuando estén en el ejercicio de sus funciones;
- V. Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- VI. Usar casco protector, asegurándose de que sus pasajeros también los utilicen;
- VII. Utilizar silenciador en el caso de motocicletas;
- VIII. Utilizar el carril de la izquierda para rebasar a algún vehículo;
- IX. No sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- X. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido;
- XI. Abstenerse de llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación del vehículo o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y,

**XII.** Las demás establecidas en el presente Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

FRACCION	Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado
I, II, III, IV y V	4 días
VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII	6 días

### CAPÍTULO III

#### DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 34.-** Los conductores al detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación y con el motor apagado;
- II. Las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de veinte centímetros de ella;
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera; y,
- IV. Cuando el vehículo quede en subida, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

FRACCION	Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado
I, II y III	3 días

**ARTÍCULO 35.-** Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de las vías municipales de Teolochocho, deberán colocar los dispositivos de advertencia, de la forma siguiente:

- I.** Si la vía de comunicación es de un sólo sentido o se trata de una de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a la orilla exterior del carril;
- II.** Cuando por descompostura el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

FRACCION	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado
I y II	4 días

**ARTÍCULO 36. -**Se prohíbe estacionar un vehículo:

- I.** En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II.** En doble fila en la vía pública;
- III.** Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio, de modo tal que no se obstaculice el tránsito de personas y vehículos;

- IV.** A la entrada y salida de estaciones de bomberos, hospitales y escuelas, acceso de ambulancias, de vehículos policiales o de protección civil;
- V.** En los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros, de vehículos del servicio público de pasajeros.
- VI.** En las vías de salidas o entradas de domicilios particulares;
- VII.** En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones;
- VIII.** Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX.** A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X.** A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI.** En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XII.** En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIII.** En sentido contrario;
- XIV.** Frente a Instituciones bancarias;
- XV.** Frente a rampas especiales de acceso a la acera para personas con capacidades diferentes o en zona de estacionamiento para ellos;
- XVI.** En vías rápidas;
- XVII.** A menos de cinco metros de una esquina; y,

**XVIII.** En zonas señaladas por color amarillo en las guarniciones.

**XIX.** En extrema derecha cuando es de un solo sentido la circulación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

FRACCION	Sanción con multa equivalente en Días de salario mínimo general Vigente en el Estado
I, II y III	10 días con remisión al corralón
IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI	10 días con remisión al corralón
XII, XIII, XIV, XV y XVII	10 días con remisión al corralón
XVI, XVIII, XIX y XX	10 días con remisión al corralón

**TÍTULO TERCERO**

**DEL TRÁNSITO PEATONAL, DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, TERCERA EDAD Y ESCOLARES.**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS PEATONES**

**ARTÍCULO 37.-** Las aceras de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones. El personal de la Dirección de Tránsito Municipal, tomará las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro.

- I.** Preferencia de paso respecto de los vehículos en los cruces peatonales marcados con rayas en el pavimento;
- II.** Preferencia de paso en las esquinas de

las intersecciones viales sin señalamiento;

**III.** Preferencia de paso en zonas peatonales;

**IV.** Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

**V.** Preferencia de paso cuando se transite en formación de tropas, filas escolares o grupos organizados;

**VI.** Preferencia de paso cuando habiéndoles correspondido el paso no alcancen a cruzar la vía;

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

FRACCION	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado
I, II, III, IV, V y VI	10 días

**CAPÍTULO II**

**DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y DE LA TERCERA EDAD**

**ARTÍCULO 38.-** Queda estrictamente prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, los cuales deberán identificarse con el logotipo adoptado;

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

<b>Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado</b>
<b>10 días</b>

### CAPÍTULO III

#### DE LOS ESCOLARES

**ARTÍCULO 39.-** Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio; el personal de la Dirección deberá proteger el tránsito peatonal de los escolares, mediante las disposiciones siguientes:

- I. Los directivos de los planteles educativos deberán proteger el tránsito peatonal de los estudiantes mediante la colocación de las indicaciones correspondientes, para lo cual, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, que estarán debidamente capacitados para auxiliar al personal de la Dirección de Tránsito Municipal.
- II. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las debidas precauciones en zonas escolares y cuando encuentren un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; así como obedecer las señales de protección de los escolares y las indicaciones del personal de la Dirección de Tránsito Municipal o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Los conductores de vehículos de transporte escolar, están obligados acircular por el carril de la extrema derecha y tomar las debidas precauciones al realizar las

maniobras de ascenso y descenso de escolares.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

FRACCION	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado
<b>II y III</b>	<b>10 días</b>

### CAPITULO IV

#### DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

**ARTÍCULO 40.-** Los conductores implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando ellos no resulten con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecerán en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a lesionado o lesionados, procurando, en la medida de lo posible, dar aviso al personal de auxilio y al agente el Ministerio Público, para que tomen conocimiento de los hechos.
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo podrán mover y desplazar a los lesionados, cuando razonablemente consideren que esta es la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar su atención médica;
- III.- En caso de algún fallecimiento, el cuerpo de la víctima y el vehículo deberán permanecer en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente hasta que el Agente del Ministerio Público disponga lo conducente;

**IV.-** Tomar las medidas adecuadas y colocar los dispositivos de advertencia, para evitar que ocurra otro accidente.

Una vez que la autoridad competente los disponga, los vehículos involucrados en el accidente serán remitidos por la autoridad competente al corralón autorizado.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

FRACCIÓN	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado
I, II y III	20 días
IV	25 días

**ARTÍCULO 41.-** Los conductores implicados en un accidente del que resulten solo daños materiales, deberán proceder de la forma siguiente:

- I.-** Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecerán en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes;
- II.-** Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos; haciéndose acreedores a la sanción administrativa que pudiera resultarles por el accidente vial; de no lograrse este, aquellos serán presentados ante el Agente del Ministerio Público que corresponda y los vehículos serán remitidos al corralón autorizado;
- III.-** Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación del Estado o del Municipio de Teolocholco, los implicados darán aviso a las autoridades

competentes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

Una vez que la Autoridad competente lo disponga, los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la tabla siguiente:

FRACCIÓN	Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general Vigente en el Estado
I, II y III	10 días

## CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN

**ARTÍCULO 42.-** La Dirección de Tránsito Municipal, aplicará y hará cumplir la Ley y el presente reglamento en materia de tránsito vehicular, teniendo su personal las obligaciones siguientes:

- I.-** Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar y regular el tránsito vehicular, tomando las medidas de protección vial conducentes;
- II.-** Realizar recorridos dentro de las áreas asignadas para regular y controlar el tránsito vehicular;
- III.-** Prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y;
- IV.-** Reportar a sus superiores las infracciones y accidentes de tránsito de los que haya tenido conocimiento.

**ARTÍCULO 43.-** Cuando los conductores de vehículos contravengan alguna disposición de este reglamento, el personal de la Dirección de Tránsito Municipal, actuará en la forma siguiente:

- I.-** Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II.-** Se identificará con documento oficial expedido por la dirección;
- III.-** Señalarán al conductor el tipo de infracción que cometió
- IV.-** Solicitarán al conductor su licencia de conducir y su tarjeta de circulación;
- V.-** Una vez revisados los documentos referidos en la fracción anterior, llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata, al igual que la garantía retenida al encargado de infracciones de la Dirección de Tránsito Municipal, quien calificará e impondrá la multa correspondiente, que pagará el infractor en las oficinas de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Teolochocho, Tlax;
- VI.-** Con el fin de asegurar el pago de la multa, el personal de la Dirección deberá retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa de circulación;
- VII.-** Solo por las causas que expresamente establece este Reglamento, deberá retenerse en garantía el vehículo, elaborando el inventario y remitiéndolo al corralón autorizado;
- VIII.-** Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas y artículos perecederos, para garantizar

el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir o una placa de circulación, sin que se remitan al corralón autorizado, en todo caso, se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, y;

- IX.-** Deberán cotejar los datos que aparecen en la tarjeta de circulación con el número de serie y el número del motor del vehículo; en caso de no coincidir remitirán el vehículo al corralón autorizado y lo pondrán a disposición de la autoridad competente. Cubierto el pago de la multa, la Dirección procederá a liberar el vehículo, previa exhibición de los documentos y el encargado del corralón entregará el vehículo asegurado al propietario.

**ARTÍCULO 44.-** El personal de la Dirección de Tránsito Municipal de Teolochocho, Tlaxcala; impedirá la circulación de un vehículo y pondrá a este y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público en los siguientes casos:

- I.-** Cuando el infractor muestre síntomas claros de estado de ebriedad o estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- II.-** En caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- III.-** En caso de accidente en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;
- IV.-** En caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y,

**V.-** Cuando detecte que no coinciden los datos de la tarjeta de circulación con los datos del vehículo.

Además de lo anterior, podrán detener a los vehículos que sean requeridos en cumplimiento a un mandato judicial o administrativo de la Autoridad Competente, debiendo ponerlos de manera inmediata a su disposición de la autoridad solicitante.

**ARTÍCULO 45.-** Las violaciones del presente reglamento, se harán constar en las boletas de infracción que para tal efecto el agente vial de la Dirección de Tránsito Municipal, llevará consigo; dichas boletas serán impresas y foliadas por la Dirección de Tránsito Municipal de Teolocholco, informando a este el uso de las mismas.

#### **TITULO IV DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

##### **CAPITULO I SANCIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Los conductores de los vehículos que, con base a lo establecido en la Ley, este reglamento y otros ordenamientos legales, sean retirados de la vía pública y las unidades llevadas a los corralones autorizados, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta cometida.

**ARTÍCULO 47.-** El pago de las multas impuestas se harán en las oficinas recaudadoras de H. Ayuntamiento o en la Dirección de Tránsito Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, según designe el C. Presidente Municipal.

El infractor tendrá un plazo de 5 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago, en cuyo caso el C. Presidente Municipal o el Director de Tránsito Municipal o quien esté

autorizado, podrá hacer un descuento del monto de la misma; vencido dicho plazo sin que se realice el pago deberá cubrir el 100% de la infracción.

**ARTÍCULO 48.-** No se dará curso a ningún trámite o devolución de licencias, placas, tarjetas de circulación o el vehículo mismo, sin que previamente se haya pagado la multa impuesta.

**ARTÍCULO 49.-** Para la devolución de los vehículos que hayan sido detenidos con motivo de una violación a la Ley o al presente Reglamento, se requiere:

- I.-** Factura o carta factura vigente;
- II.-** Recibo de pago de la multa impuesta por la infracción o infracciones cometidas, expedido por la Dirección de Tránsito Municipal de Teolocholco, Tlaxcala;
- III.-** Identificación con fotografía del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales.

La referida documentación deberá ser exigida en original y copia.

**ARTÍCULO 50.-** La devolución de la Licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una o ambas placas de circulación, retenidas como garantía, se hará únicamente a quien demuestre ser el titular y previo pago de la multa impuesta.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de que el vehículo no esté autorizado para prestar servicio público de transporte la devolución del mismo se hará cubriendo los requisitos señalados en el Artículo anterior, además deberán exhibirse las placas y la tarjeta de circulación, y en su caso, despintar el mismo si tiene los colores asignados al servicio público de transporte, sin perjuicio de dar vista de los hechos al

Ministerio Publico correspondiente.

**ARTÍCULO 52.-** En la detención de vehículos y remisión de los mismos al corralón, por violaciones a la Ley o a este Reglamento, se elaborará un inventario de estos que será firmado por el infractor y el responsable del resguardo; en caso de que el infractor se negare a firmar se asentará de dicha negativa sin que ello afecte su validez.

## **CAPITULO II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 53.-** Los actos derivados de la aplicación del presente reglamento podrán ser recurridos conforme a la Ley del procedimiento administrativo del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO UNICO.-** El presente reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de Cabildo del H. Ayuntamiento, en el Municipio de Teolocholco Tlaxcala, a los 28 días del mes de Mayo del Año dos mil catorce.

**LIC. PEDRO TECUAPACHO  
RODRIGUEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
Rúbrica**

**PROFA. EUFRACIA AGUILA AGUILA  
SINDICO MUNICIPAL  
Rúbrica y sello**

**PROF. GENARO HERNANDEZ  
HERNANDEZ  
SECRETARIO DEL H.  
AYUNTAMIENTO  
Rúbrica y sello**

**C. ABRAHAM FERNANDEZ FLORES  
PRIMER REGIDOR  
Rúbrica y sello**

**C. GAUDENCIO FLORES AGUILA  
SEGUNDO REGIDOR  
Rúbrica y sello**

**C. ORLANDO MEZA RODRIGUEZ  
TERCER REGIDOR  
Rúbrica y sello**

**C. DANIEL VAZQUEZ TORIJA  
CUARTO REGIDOR  
Rúbrica y sello**

**LIC. BLANCA ESTELA PEREZ  
HERNANDEZ  
QUINTO REGIDOR  
Rúbrica y sello**

**C. SEBASTIANA ROBERTA CANO  
POTRERO  
SEXTO REGIDOR  
Rúbrica y sello**

**C. JOSÉ LUIS TÉXIS PÉREZ  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD,  
SECCIÓN PRIMERA TECAHUALOYA  
Rúbrica y sello**

**C. PEDRO MIRTO MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD,  
SECCIÓN SEGUNDA  
Rúbrica y sello**

**C. RAFAEL ATONAL ATONAL  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD,  
SECCIÓN TERCERA BARRIO DE  
CONTLA  
Rúbrica y sello**

**C. PEDRO TÉXIS ÁGUILA  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD,  
SECCIÓN QUINTA ACTIPAC  
Rúbrica y sello**

**MTRO. NILO ESPINOSA FLORES  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD,  
SECCIÓN SEXTA CUAHUTLA  
Rúbrica y sello**

**LIC. FLORIÁN SÁNCHEZ TÉXIS  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD,  
ACXOTLA DEL MONTE  
Rúbrica y sello**

**C. VENANCIO BEREMUNDO AGUILAR  
PAREDES  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD, EL  
CARMEN AZTAMA  
Rúbrica y sello**

**C. LORENZO MORALES SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD,  
BARRIO DE CUAXINCA  
Rúbrica y sello**

**\* \* \* \* \***

***PUBLICACIONES OFICIALES***

**\* \* \* \* \***